



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 597-2013-PCNM

Lima, 4 de noviembre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Juan William Pacheco Gallupe, Fiscal Provincial Penal de Barranca del Distrito Judicial de Huaura, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes e información general

Primero.- Que, por Resolución N° 759-2005-CNM del 6 de abril de 2005, el magistrado fue nombrado Fiscal Provincial Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, juramentando en el cargo el 19 de abril de 2005, título que quedó cancelado para expedirse uno nuevo mediante Resolución N° 620-2009-CNM del 28 de octubre de 2009, nombrándosele Fiscal Provincial Penal de Barranca del Distrito Judicial de Huaura, en virtud a la permuta dispuesta por la Fiscalía de la Nación. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del desarrollo del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, finalizando su proceso de evaluación con la entrevista personal desarrollada en sesión pública del 4 de noviembre de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero.- Cabe acotar que el magistrado no presentó su carpeta curricular, incumpliendo con el deber de informar dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Por tal razón, el proceso se llevó a cabo con la información obtenida únicamente de los Registros del Consejo, así como de aquella que fue remitida a pedido del Consejo Nacional de la Magistratura. El incumplimiento injustificado de este deber del magistrado también será considerado en su evaluación;

Cuarto.- Con relación al rubro conducta; sobre: **i. Antecedentes Disciplinarios:** el magistrado registra seis (6) medidas disciplinarias, dos (2) de las cuales son multas, equivalentes al 15% y 10%, mientras que las demás medidas consisten en amonestaciones. Dichas sanciones fueron impuestas por haber incurrido en un grave retardo en la administración de justicia, habiéndose verificado incluso casos de demora por más de tres (3) años, periodo durante los cuales no se llevó a cabo ninguna diligencia, y tampoco se emitió alguna disposición o dictamen; **ii Participación Ciudadana:** en cuanto al rubro de participación ciudadana, ha recibido un (1) cuestionamiento por negarse presumiblemente a brindar acceso a la revisión de expedientes a los litigantes y abogados. De otro lado, no registra algún documento de apoyo y tampoco se ha recibido

N° 597-2013-PCNM

información sobre la eventual obtención de méritos o condecoraciones por parte del magistrado evaluado; **iii. Asistencia y Puntualidad:** se aprecia que el evaluado asiste regularmente a su despacho y en los horarios establecidos; **iv. Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** respecto a la información de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados, el doctor Juan William Pacheco Gallupe ha participado en cinco (5) referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo calificaciones aprobatorias en tres (3) de ellos, siendo que en los otros dos (2) referéndums su labor y conducta fueron consideradas regulares o deficientes; **v. Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **vi. Información Patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto.

Quinto.- Con relación al rubro idoneidad; sobre: **i. Calidad de Decisiones:** específicamente en este sub rubro, cabe resaltar que el magistrado evaluado inobservó su obligación de presentación de la carpeta curricular, por consiguiente, la revisión y análisis de los dictámenes, así como de las disposiciones y otros documentos elaborados por el doctor Juan William Pacheco Gallupe, sólo se efectuó sobre la muestra remitida por el Ministerio Público a requerimiento del CNM, habiendo obtenido una calificación promedio de 1.32 sobre un máximo de 2.0, índice que a todas luces se encuentra por debajo del estándar mínimo exigido a un magistrado de su nivel. En tal sentido, el Pleno de este Consejo ha advertido profundas deficiencias conceptuales y una falta de rigurosidad jurídica, lo que a su vez denota un escaso manejo acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor fiscal; **ii. Calidad en Gestión de Procesos:** los diversos indicadores apreciados en el proceso de evaluación, permiten inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado es adecuado; **iii. Celeridad y Rendimiento:** la información remitida por las respectivas Juntas de Fiscales, generan un resultado positivo sobre el desempeño del magistrado en cuanto a producción; sin embargo, dicho resultado es incongruente con las medidas disciplinarias que registra el magistrado, toda vez que éstas tuvieron como común denominador la demora del evaluado para resolver las causas a su cargo; **iv. Organización de Trabajo:** los informes presentados por el magistrado, donde éste describe cómo desarrolla su labor, han sido considerados como buenos; **v. Desarrollo Profesional:** finalmente, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado participó en diversos cursos académicos, alcanzando el máximo puntaje en este aspecto.

Análisis de la información recabada

Sexto.- La descripción de aspectos de evaluación precedente, permite identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos en el expediente del doctor Juan William Pacheco Gallupe, por tal motivo, resulta necesario evaluar si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional o, de lo contrario, si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no ratificación en el cargo.

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación integral y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejarse en los valores de honestidad, prudencia y moderación tanto en su vida cotidiana así como funcional. De igual forma, el magistrado debe demostrar un alto nivel de eficiencia, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 597-2013-PCNM

ponderación e imparcialidad, los que se traducen en una esmerada motivación, especialmente en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia o por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles.

Tal como se señaló en el considerando cuarto, con relación a los aspectos negativos identificados en el rubro conducta del evaluado, éste registra seis (6) medidas disciplinarias cuyo común denominador es el haber incurrido en dilaciones o demoras injustificadas – incluso de hasta tres (3) años – en el cumplimiento de sus funciones, circunstancia que evidentemente afecta seriamente a la administración de justicia y a los derechos de los respectivos justiciables.

Debemos destacar que en cuanto al análisis de la idoneidad del magistrado, el dato objetivo de que el doctor Juan William Pacheco Gallupe, en su condición de fiscal, goza de una serie de atribuciones constitucionales señaladas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, que a la vez constituyen deberes de ineludible observancia propios de la función, tales como promover las acciones judiciales necesarias en defensa de la legalidad y el interés público, conducir diligentemente la investigación del delito, ejercer la acción penal, etc. Estas labores, dada su trascendencia, no pueden dilatarse injustificadamente en el tiempo, pues ello denotaría no sólo negligencia, sino también grave insensibilidad o indolencia respecto de los derechos de los justiciables, los que requieren que el evaluado ejerza sus funciones en tiempos razonables.

Por ello, en este caso concreto, diversas variables indican que el desempeño del magistrado no reviste la idoneidad necesaria para ejercer el cargo, en especial uno de los aspectos más significativos antes mencionados, como lo es la oportuna administración de justicia, la cual se ve sumamente afectada ante la postergación injustificada de pronunciarse en las causas o investigaciones que dirige, circunstancia que en el caso del doctor Juan William Pacheco Gallupe ha sido constante y reiterada, pues las sanciones disciplinarias impuestas han sido generadas por igual motivo, esto es, la demora incurrida en resolver los procesos o investigaciones a su cargo, revelando una ausencia de corrección en su conducta a pesar de las sanciones impuestas en repetidas oportunidades.

Esta percepción de desidia se refuerza con otras situaciones advertidas, como lo es el incumplimiento del evaluado en su obligación de presentar su carpeta curricular en este proceso de evaluación, observación que no ha sido absuelta con justificación alguna que resulte válida, lo que corrobora un desinterés absoluto respecto de la exigencia prevista en la ley. Esta situación se conjuga con el hecho de no haber recibido ni un solo documento de apoyo, ni reconocimiento o mérito durante su periodo de evaluación, así como con el hecho de haber obtenido resultados negativos en dos (2) de los cinco (5) referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de su localidad, en los que obtuvo calificaciones regulares y deficientes, lo que refleja una percepción negativa sobre su desempeño. Cabe resaltar que en estos referéndums se registró un importante número de votantes, superando en un caso los 500 participantes, circunstancia que permite contar con una visión objetiva y razonable sobre la apreciación vertida por los litigantes respecto a la labor del magistrado.

N° 597-2013-PCNM

Con respecto al rubro idoneidad, los resultados del ítem calidad de sus decisiones, tampoco han sido satisfactorios, pues como se indicó anteriormente, presenta importantes deficiencias en la motivación de las mismas, lo que se aprecia en las bajas calificaciones obtenidas en la mayoría de los documentos evaluados, evidenciando una falta de rigurosidad jurídica.

Las serias debilidades en la motivación de sus pronunciamientos, constituyen un aspecto ciertamente delicado, pues la debida y prolija motivación de las decisiones fiscales representa uno de los pilares o principios constitucionales más importantes e inherentes a la función de todo magistrado, por lo que el CNM debe velar especialmente por el escrupuloso cumplimiento de dicho deber.

Así por ejemplo, entre los pronunciamientos que han merecido las calificaciones más bajas, se tiene el caso del Dictamen N° 982-2005, donde se citaron algunos dispositivos normativos pero sin desarrollar su contenido, restando claridad en la comprensión de la decisión para el ciudadano a quien se destina dicho pronunciamiento; así tampoco se desarrollaron argumentos que justifiquen la calidad de intervención de los inculpados o las razones que llevaron a determinar la pena o fijar la reparación civil, grave deficiencia argumentativa que no podemos soslayar.

De igual modo, en la acusación emitida en el Exp. N° 1587-2010-58 y el dictamen emitido en el Exp. N° 2005-2662-0-1501-JR-PE-04, se incide en deficiencias similares que generan una apreciación ciertamente cuestionable sobre la idoneidad del magistrado en su labor de motivar adecuada y de modo suficiente sus decisiones. En estos caso el magistrado omitió reincidentemente su deber de exponer los alcances de la aplicación de una serie de dispositivos normativos, los cuales cita sin desarrollo alguno, siendo que tampoco expone los fundamentos que permitan conocer cuál fue el razonamiento lógico jurídico del magistrado en cada caso para establecer el juicio de subsunción, el título de intervención, la pena o la reparación civil, omisiones que afectan seriamente su obligación constitucional de debida motivación, afectando con ello el debido proceso y, por ende, los derechos de los justiciables.

Finalmente, en la decisión emitida en la investigación N° 12-2009, se observa que se analizó la comisión de dos (2) delitos, uno de terrorismo y otro sobre la obstrucción a la investigación por dicho delito, omitiendo citar y desarrollar en el segundo de los casos el dispositivo normativo en el que se regula dicho tipo penal, así como tampoco se analizaron los elementos configurativos del mismo. En cuanto a la justificación externa, se realizó una explicación genérica sobre la imputación fáctica por el delito de terrorismo, mas no se efectuó precisión alguna sobre la imputación fáctica del delito de obstrucción a la investigación. Tampoco se desarrolló la argumentación jurídica tendiente a sustentar el juicio negativo de subsunción de la conducta en el caso del delito de terrorismo, así como tampoco se realizó una argumentación probatoria para determinar si la conducta del procesado estaba orientada a obstruir la acción de la justicia, serias deficiencias que sumadas a las anteriores, denotan graves carencias del evaluado en el rubro idoneidad.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 597-2013-PCNM

En tal sentido, el conjunto de deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado, descartan la posibilidad de renovar la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados.

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función fiscal.

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordadas con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificarlo, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia, el cual prima sobre el derecho relativo del evaluado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad, máxime cuando los aspectos positivos de su desempeño no tienen el mérito ni relevancia suficiente para atenuar el grave impacto de las situaciones o aspectos negativos de su desempeño.

En este orden de ideas, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo su ejercicio una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados.

Sétimo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, sin la intervención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el CNM, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en sesión del 4 de noviembre de 2013;

N° 597-2013-PCNM

RESUELVE:

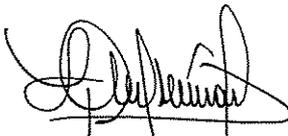
Artículo primero.- No renovar la confianza a Juan William Pacheco Gallupe; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Barranca del Distrito Judicial de Huaura.

Artículo segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución al Área de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



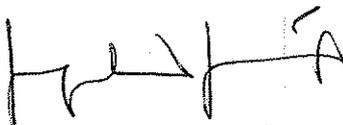
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



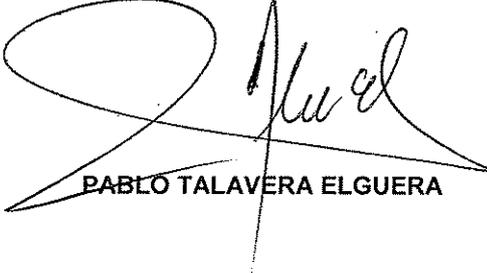
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA